



San Andrés Isla, 16 de marzo de 2021

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ

RADICADO: 88-001-22-08-000-2020-00054-00

PROCESO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

RECURRENTE: DAYRA LUZ NEWBALL CARO

**DEMANDADO: SENTENCIA DE FECHA AGOSTO 28 DEL 2019, PROFERIDA
POR EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PROVIDENCIA, ISLA.**

Ingresa al Despacho el expediente contentivo del asunto de la referencia, para decidir sobre la admisibilidad de la demanda mediante la cual la señora **DAYRA LUZ NEWBALL CARO** interpone recurso extraordinario de revisión contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Providencia, islas, el 28 de agosto de 2019, dentro del proceso de **PERTENENCIA** promovido por **GINA JOY NEWBALL MAY** en contra de los herederos indeterminados de **FÉLIX ALFONSO NEWBALL BRITTON** y personas indeterminadas.

Sea lo primero memorar que la legitimación en la causa en esta clase de recursos extraordinarios viene limitada por quien fue parte en el proceso de cuya sentencia se pretende revisar, como una excepción al principio de cosa Juzgada.

Sobre este tema, se ha dicho de tiempo atrás por la jurisprudencia nacional: “(…) a la luz del citado precepto y frente a la legitimación para acudir al mencionado recurso extraordinario, ha señalado que si bien únicamente <<las partes>> del litigio son las que cuentan con la posibilidad de hacer uso de este mecanismo, pues, al serles oponible la sentencia ejecutoriada quedarían habilitados para pedir que se retiren los efectos de cosa juzgada que le confiere el artículo 332 *id.*, ese concepto no puede ser visto de manera restrictiva, ya que comprende los diferentes supuestos de dicha connotación en el ordenamiento adjetivo, como son los litisconsortes, terceros intervinientes y demás interesados directos.

Al respecto, en AC 29 oct. 2013, rad. 2010-01109-00, señaló que:

(...) el concepto de parte, en ese entendido, no queda restringido a quien acciona y contra quien se dirigen las pretensiones, puesto que dicho término, como lo regulan los artículos 44 a 60 del estatuto procesal civil, comprende a los litisconsortes; terceros intervinientes, ya sea por adhesión o ad excludendum; denunciados en el pleito; llamados en garantía o ex officio; poseedores o tenedores citados; y los sucesores procesales.

Adicionalmente, en un solo caso es factible que los terceros ajenos al debate finiquitado acudan a esta senda, esto es, cuando resultan perjudicados con lo resuelto por “[h]aber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal”, que corresponde a la causal sexta del artículo 380 ejusdem.(STC6440 del 26 de mayo 2015, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez).

Aquí, pertinente resulta precisar que la causal 7 invocada del art. 355 del CGP, depreca como circunstancia que habilita la revisión de una sentencia ejecutoriada, cuando quien debía ser llamado como parte no fue debidamente representado o por falta de notificación o emplazamiento.

Pues bien, del expediente contentivo del proceso cuya sentencia se pretende revisar, remitido a esta Corporación por el Juzgado de origen, se tiene que la demanda de pertenencia fue dirigida en contra de los Herederos indeterminados de Félix Alfonso Newball y personas indeterminadas, siendo admitida mediante auto del 23 de noviembre de 2017, ordenándose en consecuencia el emplazamiento de los herederos indeterminados de aquél, y de las personas indeterminadas con algún interés en el litigio (fl 28 – 30, 39 y 63 del cdo de pertenencia),

Se observa que la recurrente es hija del fallecido Félix Alfonso Newball, calidad que se acreditó con los respectivos registros civiles de nacimiento y defunción que obran como anexos en el expediente digital contentivo del cuaderno del recurso de revisión; sin embargo,

en punto de la configuración de la legitimación por activa, indispensable como condición legal de admisibilidad, no encuentra este Tribunal que la hoy recurrente estuviera facultada para hacerse parte determinada como sujeto pasivo de la acción de usucapión, como equivocadamente lo invoca, en tanto que de conformidad con el Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que data del 19 de octubre de 2017 visible a folio 8 del exp. pertenencia, se deja constancia que en el predio objeto de usucapión **“No es posible establecer matricula inmobiliaria individual ni de mayor extensión del bien objeto de solicitud del predio anteriormente descrito (...) la inexistencia de pleno dominio y /o titularidad de Derechos Reales, por ende, NO SE PUDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES”**.

Luego, el fallecido en contra de cuyos herederos indeterminados se tramitó el proceso de pertenencia, no era titular de derecho real principal inscrito sobre el bien perseguido, por lo tanto, carecía de legitimación para ser tenido como parte demandada y con ello sus herederos, bastando con seguirse contra las personas indeterminadas que se consideraran con algún derecho sobre aquel, en los términos del núm. 5 del art 375 del estatuto procesal civil, notificados mediante emplazamiento correspondiente según lo ordenado en los artículos 108 y 375 numerales 6 y 7 inciso final del CGP; dicho sea de paso, el emplazamiento de las personas determinadas del art 292 ejusdem o el de indeterminadas del proceso de pertenencia, está sometido a las mismas reglas contenidas en el art 108 referido.

De suerte que, como la hoy demandante en revisión deriva su interés en la calidad de heredera de quien no debió ser demandado en pertenencia, se abre paso el rechazo de la demanda, ante la ausencia de legitimación por activa, en los términos del artículo 358 inciso 3 lb.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Ponente de la Sala Única del Tribunal Superior de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso extraordinario de revisión presentado por **DAYRA LUZ NEWBALL CARO** contra la sentencia de fecha 28 agosto del 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de providencia, isla, dentro del proceso de **PERTENENCIA** promovido por **GINA JOY NEWBALL MAY** en contra de los herederos indeterminados de **FÉLIX ALFONSO NEWBALL BRITTON** y personas indeterminadas.

SEGUNDO: En firme la decisión, archivar el presente asunto y devolver el expediente de pertenencia al Juzgado de origen. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ
MAGISTRADA